



Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00059-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por la señora MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ALMANZA en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que el sub iudice versa sobre un conflicto de derechos de carácter laboral suscitado entre la demandante y la Procuraduría General De La Nación, ante la terminación de la vinculación laboral con la entidad, como consecuencia del nombramiento de quien se posesionó en propiedad, según orden de la lista de elegibles de la convocatoria No. 011-2015.

Revisado el plenario, la demandante estima la cuantía en la suma de \$ 61.169.674 (folio 10), teniendo en cuenta el salario mensual que devengaba en el cargo de Procurador Judicial I Delegada en Asuntos Penales.

CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de temas laborales se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en cuanto a nulidades y restablecimiento del derecho de temas laborales, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 50 SMLMV, es decir que para el año 2017 – en que se instaura la demanda - no pueden exceder de Treinta y Seis Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 36.850.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

2

Ahora, en el caso que nos ocupa la parte demandante determina la cuantía en \$ 61.169.674, pues la estima sumando el sueldo devengado al momento de la desvinculación laboral¹ (\$9.012.148), hasta la presentación de la demanda², adicionando cesantías y prima, desbordando así la competencia de los Juzgados Administrativos.

De igual manera se advierte, que si tan sólo se tuviera en cuenta el salario de la demandante por los 6 meses que transcurrieron entre la desvinculación y la presentación de la demanda, esto sumaría \$54.072.888, valor que sin sumar cesantías y prima, supera los 50 salarios de que trata el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, considerando lo estipulado en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

Se establece, que por cuantía la competencia del presente asunto se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

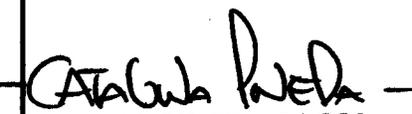
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

¹ 12 de agosto de 2016, según folio 10 del expediente.

² 27 de febrero de 2017, folio 54 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2017-00059-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

3

58



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado N° 15 de 3 de abril de 2017.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario